

Rad No. 25-240-109149

Barranquilla, 27/02/2025

Señor(a)

SANDRA PAOLA OSORIO GAVIRIA
Urbanización Timayui III Manzana C1 Casa 12
Santa Marta (MAG).

Contrato: 67461816

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 7 de febrero de 2025, radicada bajo Interacción No. 223619659, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urbanización Timayui III Manzana C1 Casa 12 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de ajuste de consumo del mes de diciembre de 2024 y el consumo facturado en el mes de enero de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN N°. 105 007 DEL 30 DE ENERO DE 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

1. Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

2. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **diciembre de 2024**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 2 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 16 de diciembre de 2024, y se pudo observar que, el medidor se encuentra en buen estado, lectura 62 metros cúbicos, se realizó prueba de hermeticidad y se evidencio fuga en la instalación del servicio, por seguridad se dejó válvula del centro de medición cerrada.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 17 de diciembre de 2024 envió al predio en comento a un técnico y este observo que, la instalación del servicio presenta fuga, usuario autorizo a generar reparaciones.

Por lo que, en esa misma visita, se procedió a realizar las respectivas reparaciones, quedando la instalación del servicio funcionando en óptimas condiciones. Cabe resaltar que dicha reparación, no genero cobro al usuario.

4. Para la elaboración de la factura del mes de **enero de 2025**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 92 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 11 metros cúbicos (factura de noviembre de 2024), arrojando una diferencia de 81 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 80 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **diciembre de 2024**, le corresponde un consumo de 41 metros cúbicos; y al periodo de **enero de 2025**, le corresponde un consumo de 39 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de enero de 2025, en el sentido de, cobrar los 39 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de diciembre de 2024; más los 39 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de enero de 2025, para completar los 80 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.
7. El ajuste de consumo de la facturación del mes de diciembre de 2024, de los 39 metros cúbicos por valor de \$ 87.104,00, cobrados en la facturación del mes de enero de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".
8. Con ocasión a su reclamación sobre el consumo reflejado en la factura del mes de enero de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 10 de febrero de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el medidor se encuentra en buen estado, lectura 135 metros cúbicos, se realizó prueba de funcionamiento y hermeticidad y se evidencio fuga en la instalación del servicio, equipo gasodoméstico residencial de cuatro (4) quemadores con horno.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 13 de febrero de 2025 envió al predio en comento a un técnico, con el fin de efectuar una

revisión técnica de la instalación y las reparaciones a las que haya lugar, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (predio solo).

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que no ha sido reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Le sugerimos comunicarse a nuestras líneas de atención al usuario, con el fin de coordinar una visita y efectuar las reparaciones necesarias y que la instalación del servicio quede en óptimas condiciones.

9. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de diciembre de 2024, reflejado en la facturación del mes de enero de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
223619659